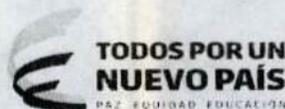




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500378661



Bogotá, 11/04/2018

Señor  
Apoderado  
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA  
CARRERA 43A No 9-98 OFICINA 1010  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 16087 de 06/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16087 DEL 06 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 68190 del 15 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en de pasajeros por carretera las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 artículo.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 226340 del 20 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placa URG-399 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 62169 del 15 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 06 de diciembre de 2016 a la empresa investigada, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-108802-2.

Por Resolución N° 68190 del 15 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 68190 del 15 de diciembre de 2017.*

N.I.T. 890.502.669-0, por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa de 06 SMMLV por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 472. Esta Resolución quedó notificada por aviso el 10 de enero de 2018 a la empresa Investigada.

Por oficio radicado con N° 2018-560-008335-2 del 23 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta. "Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior es de público conocimiento toda la problemática y los inconvenientes administrativos y jurídicos que existió hasta el junio de 2015 en contra de mi representada, con la Dirección Territorial Norte de Santander, en lo que respecta a la expedición de documentos tales como las tarjetas de operación y planillas de viaje ocasional, lo que ocasiono denuncias (penales, administrativas, y disciplinarias), las cuales reposan dentro del expediente, situación está que violentaron varios derechos constitucionales y laborales, así mismo la problemática con la administración anterior de la sociedad, lo que ha hecho un caso de faena mayor el cumplimiento de algunas obligaciones tanto administrativas como contractuales por parte de la sociedad que represento, en los cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, como ente de Vigilancia y Control, debió intervenir y coadyuvar tanto en el restablecimiento com4 en los derechos comerciales de la sociedad, Y Nunca lo hizo".
2. "De otra parte, es relevante tener en cuenta que NO se logra establecer con CERTEZA, la presunta infracción cometida por mi representada, toda vez que la tipificación no corresponde a la preceptuada en la resolución objeto de fallo y que confrontada con la preceptuada en la resolución es totalmente improcedente, es así que el comparendo de infracción es nulo, debe nulitarse; toda vez que la infracción que se colocó al propietario y conductor del citado automotor, los que fueron plenamente identificados, infracción que no se colocó a la empresa, incluso el vehículo fue inmovilizado, por la presunta.
3. Ahora bien es importante manifestar que en anteriores fallos por parte de la misma Superintendencia de Puertos y Transporte, en la misma situación y por los mismos hechos, se precisó por parte de la entidad y EXONERO a la empresa que represento."
4. En la Resolución de sanción simplemente se cita un fundamento jurídico, pero no se hace el análisis objetivo y sustancial debidamente motivado, que determine el por qué? del monto de la multa a imponer. Situación está que viola flagrantemente lo tipificado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 16087 DEL 06 ABR 2018**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 68190 del 15 de diciembre de 2017.*

**SOLICITA Y APORTA COMO PRUEBAS LA INVESTIGADA**

1. DOCUMENTALES: Solicito se tengan como tales, los oficios radicados ente las diferentes autoridades de tránsito y transporte, que predicen quienes son los infractores de las normas de transporte, los cuales adjunto copias informales.
2. Oficios dirigidos Comandante Seccional de Tránsito y Transporte MECUC, de fecha enero 26 y marzo 26 de 2015.
3. Oficio dirigido Subintendente José Almario Rojas C.A.I. Tránsito Central de Transportes de Cúcuta de Fecha 21 de julio de 2014.
4. Solicito se oficie al Subintendente José Almario Rojas C.A.I. para que compulse copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados como regulador de Tránsito Central de Transportes de Cúcuta con fecha 21 de julio de 2014.
5. Solicito se oficie al Comandante Fabio Alberto Yañez Giraldo Policía de Carreteras Norte de Santander, para que expida copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados de fecha agosto 13 de 2014.
6. Solicito se oficie al Coronel Eiver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Tránsito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los tramites adelantados y denunciados de fecha Enero 19 de 2013.
7. Solicito se oficie al Coronel Eiver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Tránsito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los tramites adelantados y denunciados de fecha Marzo 16 de 2015.
8. Solicito se oficie al Comandante de Policía de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Norte de Santander, para que expida copias y certificación sobre los trámites adelantados y denunciados de fecha agosto 13 de 2014 y reiterativos al de fecha julio 9 de 2015.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la apoderada de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 68190 del 15 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 06 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

**DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA**

El Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.8.2.1 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las

RESOLUCIÓN No. 16067 DEL 06 ABR 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 68190 del 15 de diciembre de 2017.*

normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800 de 2003:

*"Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

*La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.*

*La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.*

*Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

*Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.*

*(Decreto 3366 de 2003, artículo 47)."*

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las sanciones a las

RESOLUCIÓN No. 16087 DEL 6 ABR 2017

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 68190 del 15 de diciembre de 2017.*

empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto por carretera en los códigos 468 al 497.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presencié la autoridad de control al afirmar que el conductor del vehículo, no portaba la tarjeta de operación que sustentara el servicio realmente prestado, por lo tanto se entiende que para la prestación del servicio de transporte realmente es requisito sine qua non el contar con dicho documento. Por ende debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, siendo esta Entidad quien tiene la obligación de realizar la respectiva valoración jurídica del Informe de la autoridad y de ser necesario realizar la correspondiente imputación de cargos.

Respecto a la responsabilidad que tenía la investigada sobre la vigilancia que debe tener sobre sus vehículos afiliados, esta Delegada debe recordarle a la misma que dicho deber se encuentra descrito en el Artículo 2.2.1.4.3 del Decreto 1079 de 2015

*"Artículo 2.2.1.4.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.*

*(Decreto 171 de 2001, artículo 6)".*

Es así que es la misma la que debe propender por la correcta prestación del servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros por carretera.

En esta medida debido a que la autoridad está plenamente facultada y capacitada para verificar el cumplimiento a las normas de transporte por parte de las empresas de transporte habilitadas, por otro lado los hechos que percibe los firma bajo la gravedad del juramento por lo tanto, si remite dicho informe ante esta autoridad corrobora que efectivamente se estaba prestado servicio público de transporte.

Es así que según el Artículo 2.2.1.8.3.3. Del Decreto 1079 de 2015 dicta que los agentes de control levantarán los informes solo cuando perciban por percepción directa infracciones al transporte<sup>1</sup>.

Ergo si la autoridad de tránsito y transporte levanta y remite el Informe Único de Infracciones al Transporte a esta Superintendencia, lo hace toda vez que

<sup>1</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3. informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 54).

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 68190 del 15 de diciembre de 2017.*

percibió la trasgresión a las normas de transporte, en este caso en particular porque comprobó que se transportaba a unas personas sin la tarjeta de operación que sustentara la operación del vehículo.

Respecto a las apreciaciones que realiza el memorialista al manifestar que en otras investigaciones adelantadas por esta Superintendencia se ha procedido a exonerar a otras empresas, pretendiendo así que se aplique el precedente administrativo a la presente, se le debe indicar que la figura del precedente administrativo aplica a la jurisdicción contenciosa administrativa mas no a las autoridades administrativas como regla general, además debe tener en cuenta que cada situación es especial en si misma, ergo las consecuencias jurídicas corran suertes diferentes.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente sobre la carga de la prueba que se le está imponiendo a lo largo de la actuación administrativa, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe ya citado quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la investigada con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

#### DE LAS PRUEBAS

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que la valoración de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o

RESOLUCIÓN No. **16087** DEL **06 ABR 2018**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 68190 del 15 de diciembre de 2017.*

ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

En cuanto a: "**DOCUMENTALES:** Solicito se tengan como tales, los oficios radicados ante las diferentes autoridades de tránsito y transporte, que predicen quienes son los infractores de las normas de transporte, los cuales adjunto copias informales".

En cuanto a los documentos que aporta la investigada, como pruebas en la presente, esta Delegada debe manifestar que las anteriores no se pueden considerar como conducentes, útiles y pertinentes para lograr establecer la ausencia de responsabilidad de la investigada en el sentido en que al evidenciarse la renuencia de los propietarios de los vehículos vinculados a su parque automotor a cumplir con los requisitos legales para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros por carretera, la investigada no solo debió informar a las autoridades de tránsito para que las mismas procedieran a inmovilizar a los vehículos infractores si no, que la misma contaba con herramientas legales que le permiten desvincular de su parque automotor a los propietarios de los vehículos que no cumplen con los requisitos legales para operar.

Ergo esta Delegada también considera pertinente aclararle a la investigada que la misma cuenta con herramientas jurídicas a su disposición para poder terminar de manera unilateral la relación jurídico contractual entre la misma y los propietarios de los automotores a saber:

Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.4.8.6.:

*Artículo 2.2.1.4.8.6. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:*

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.*

*Parágrafo 1. La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.*

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 68190 del 15 de diciembre de 2017.*

*Parágrafo 2. Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.*

*Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.*

*(Decreto 171 de 2001, artículo 57).*

Es decir que la empresa fue negligente al no tomar las medidas necesarias en contra del propietario renuente, que le permitiera terminar con la prestación irregular del servicio de transporte público.

Es así que esta Delegada considera inútil la práctica de las demás pruebas solicitadas por la investigada para la presente investigación administrativa.

Respecto a la proporcionalidad de la sanción a imponer, se le manifiesta al recurrente que dicha multa se tasó con base en los parámetros establecidos en el Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

## RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 68190 del 15 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviase el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0, en su domicilio principal en la ciudad de CUCUTA / NORTE DE SANTANDER., en la dirección AV 9 N\_0AN - 96. Correo Electrónico. transportetrasan@hotmail.com, y a la apoderada en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la dirección Carrera 43 A # 9 - 98 Oficina 1010 dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

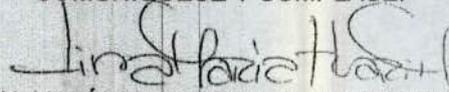
RESOLUCIÓN No. 16007 DEL 06 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890.502.669-0 contra la Resolución N° 68190 del 15 de diciembre de 2017.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 16007 06 ABR 2018

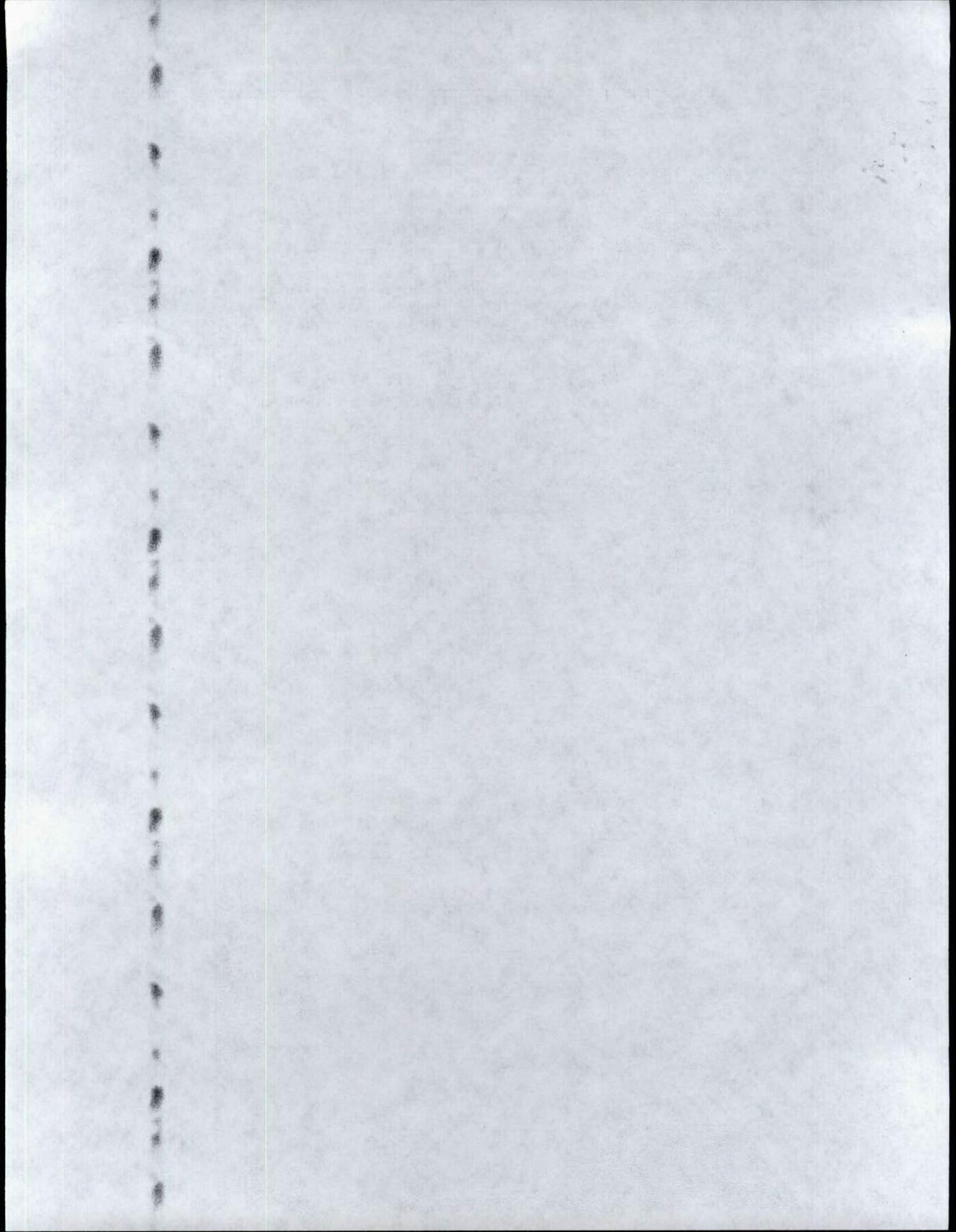
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de investigaciones a IUIT  
Folio: Carol Alvarez  
Proyecto: Fabio Ferrer - Abogado contratista Grupo de Investigaciones a IUIT



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.</b>
Sigla	TRASAN S.A.
Cámara de Comercio	CUCUTA
Número de Matrícula	0000002112
Identificación	NIT 890502669 - 0
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180320
Fecha de Matrícula	19720101
Fecha de Vigencia	20860729
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	SI



Ver Expediente

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- \* 4520 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
- \* 5111 - Comercio de vehículos automotores nuevos

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV 9 N_DAN - 96
Teléfono Comercial	5822121
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV 9 N_DAN - 96
Teléfono Fiscal	5822121
Correo Electrónico	transportetrasan@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RH	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER, TRASAN	CUCUTA	Establecimiento				

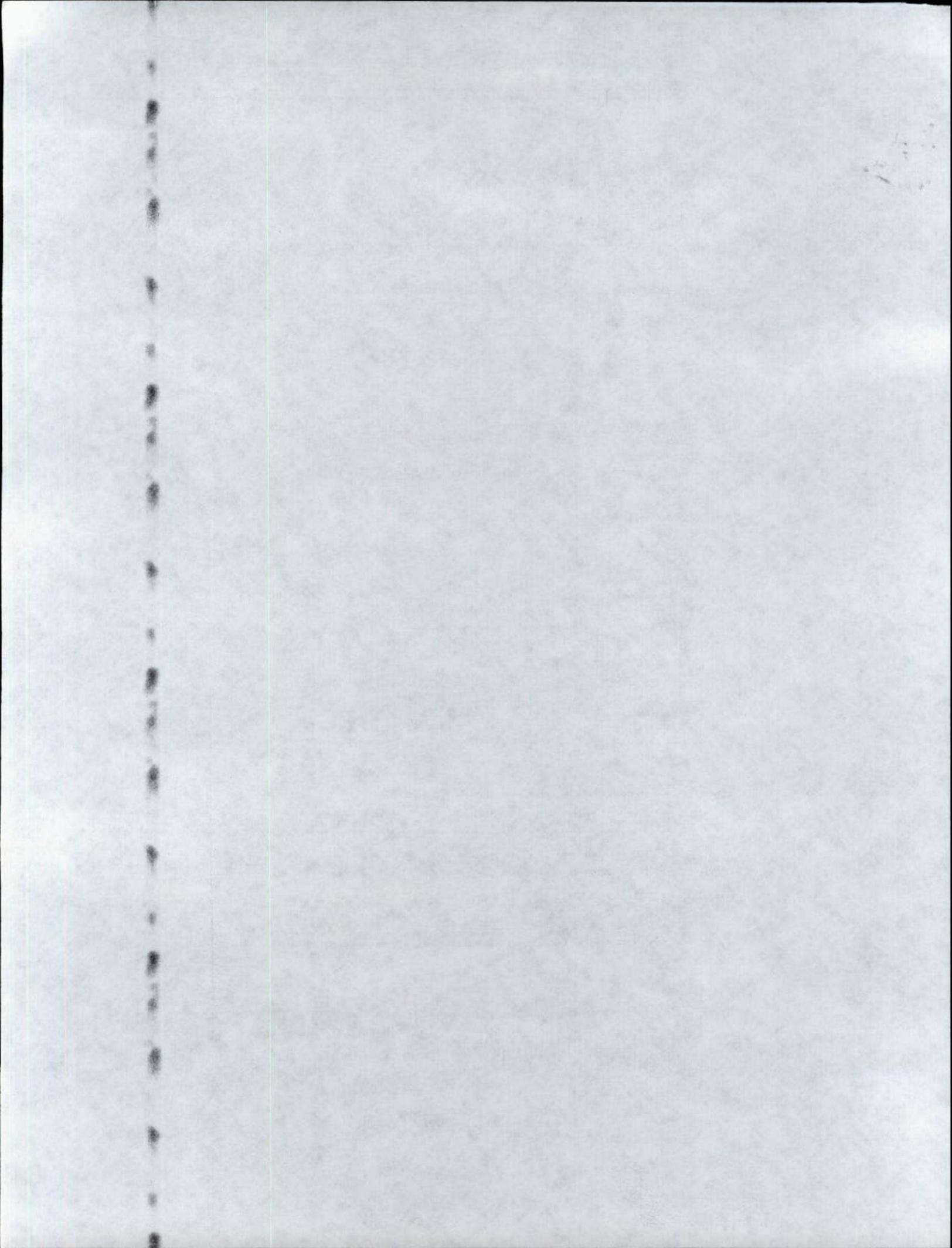
Página 1 de 1

Nostrando 1 - 3 de 3

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andrea@carcci](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500366471



Bogotá, 09/04/2018

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. —  
AVENIDA 9 No 0AN96 —  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

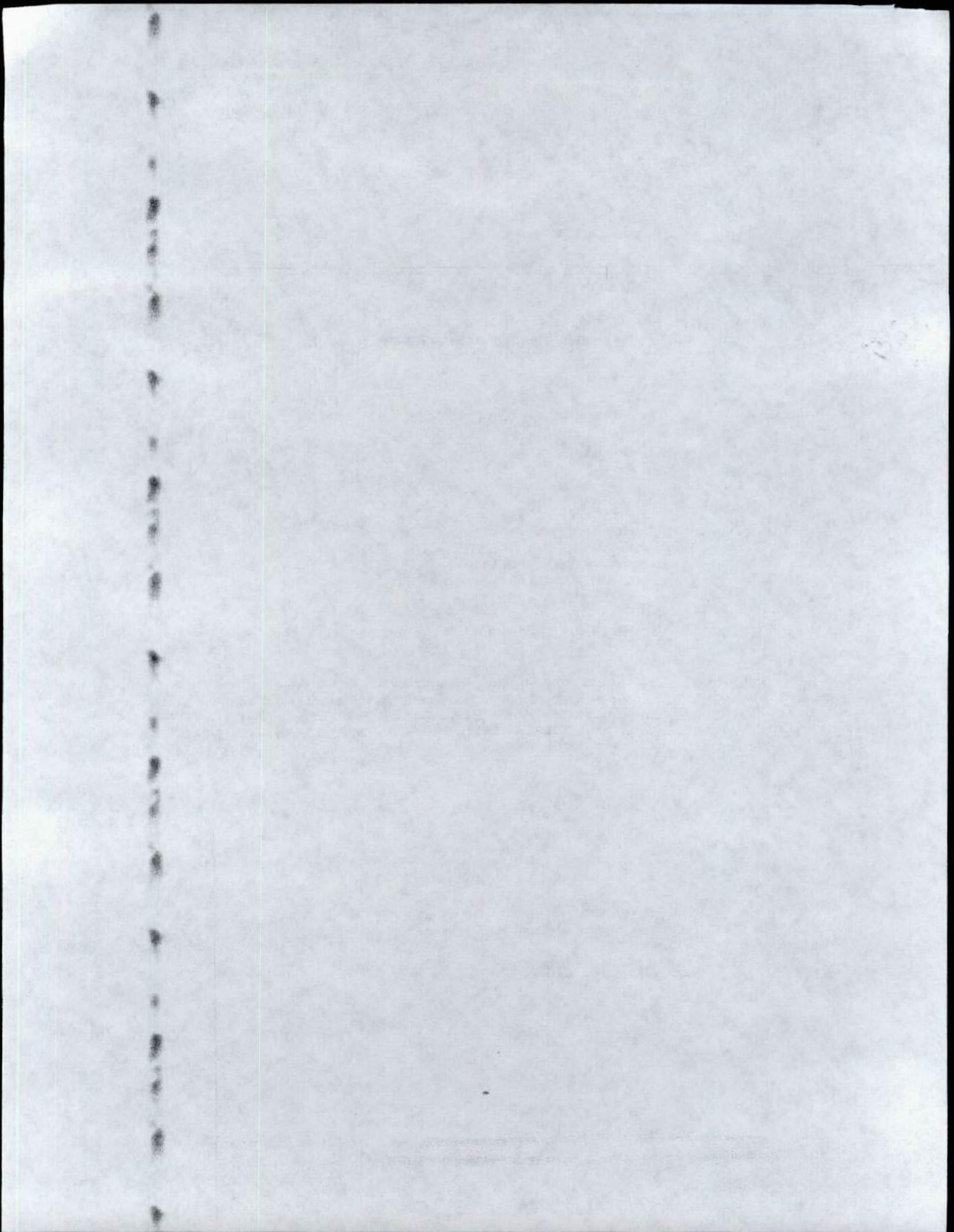
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 16087 de 06/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



**REMITENTE**  
 Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - AEROPUERTO TRANSPORTES SA  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio Ciudad Bolívar  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN932849257CO  
**DESTINATARIO**  
 Nombre Razón Social: AEROPUERTO TRANSPORTES SA  
 Dirección: CARRERA 43A No. 9-98 Oficina 1010  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11211042  
 Fecha Pre-Admisión: 12/04/2015 15:23:53  
 Mito: Transporte Lic de carga 000200  
 CMI: 200852011

4372  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900 062917-9  
 DG 25 0 89 A 55  
 Línea Mail 01 8000 111 210

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia

**PROSPERIDAD**  
**PARA TODOS**

		Observaciones: C.C. 472 CC-79-107.116.6	
Centro de Distribución: C.C. 472		Observaciones: CC-79-107.116.6	
Nombre del distribuidor: C.C. 472		C.C. 472	
Fecha 1: DIA: 15 MES: MAR AÑO: 2010		Fecha 2: DIA: 15 MES: MAR AÑO: 2010	
<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> No se contactó <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No se entregó	
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		<input checked="" type="checkbox"/> 472 Motivos de Devolución	